

ACUERDO Nro. 97 /2015

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de julio del año dos mil quince; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y


VISTO

La impugnación efectuada por el Abog. Daniel Carlorosi, postulante del concurso n° 93 (Fiscal/Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo del Centro Judicial Capital con asiento en Banda del Río Salí) a la calificación de los antecedentes personales; y

CONSIDERANDO

I.- Que el concursante sostiene que la calificación de los antecedentes personales “fue realizada en forma parcial, ya que en el punto III (Antecedentes Profesionales), se ha omitido otorgar puntuación por funciones públicas o desempeño de actividad en la administración pública, con relevancia en el campo jurídico. Afirma que “Tal como surge de la documentación presentada en el formulario de inscripción para la cobertura del cargo de Fiscal/a en lo Civil Comercial y del Trabajo del Centro Judicial Capital con asiento en Banda del Río Salí. Acuerdo 85/2014, el suscrito se desempeña desde hace más de doce años como abogado asesor de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, desempeñando funciones con relevancia en el campo jurídico”. Indica además que “se ha adjuntado copia de resoluciones administrativas emitidas por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, por la cual se me reconoce el ejercicio interino del cargo de Sub Asesor Letrado de la Institución, como también se ha acompañado copia de la designación como jefe de Área de Asesoramiento jurídico”.

Expresa que la tarea que realiza en la Caja Popular “tanto como abogado asesor y más aún como Jefe de Asesoramiento jurídico, queda comprendida en el punto III e) ya que se trata del desempeño de actividad en la Administración Pública con relevancia en el campo jurídico”. Luego se refiere a la naturaleza de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y a la ley 5115 de creación. Manifiesta que “La tarea desarrollada por el suscrito en la Asesoría Letrada de la Caja Popular cuenta con clara relevancia jurídica, ya que la misma ley de



Dr. Fabricio Faluccci
Secretario
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

procedimiento administrativo obliga al Estado a contar, en forma previa al dictado del acto, con el dictamen jurídico de rigor", con cita del Art. 43 de la ley n° 4.537.

Expresa que "La función de abogado asesor de la Caja Popular de Ahorros y más aún la de jefe de Asesoramiento Jurídico,- inserta en la administración pública-, se concretiza en la elaboración de dictámenes jurídicos, de modo tal que replica en cierta escala y materia, la desarrollada por el Agente fiscal en lo civil, comercial, y del trabajo en el ámbito de la justicia". Alude a la relevancia en el campo jurídico exigida por el reglamento. Interpreta que de acuerdo a la "forma literal de texto de la norma, en ella se prevén dos supuestos claramente diferenciados". Añade que "Por un lado la referida a las funciones públicas en el cual el suscripto podría verse encuadrada, por el simple hecho de contar con el cargo de Jefe del Área de Asesoramiento Jurídico de la Caja Popular, ya que el nivel asignado a la función es asimilable a la de un funcionario público responsable de toda el área de asesoramiento jurídico"; y que "El segundo supuesto que prevé el enunciado se refiere al desempeño de actividad en la administración pública con relevancia en el campo jurídico, sin realizar ninguna distinción en cuanto al cargo que se debe ocupar. La única condición para que proceda la valuación del antecedente es la actividad en la administración pública con relevancia en el campo jurídico". Continúa refiriéndose a este supuesto y sostiene que "La norma no exige otros requisitos que los dos indicados. Es decir no distingue la categoría que debe tener el agente al realizar dicha actividad". Concluye que "con el desarrollo de la actividad jurídica dentro de la administración pública debería otorgar puntaje sin que se deba realizar otra interpretación del precepto".

Afirma que la actividad jurídica en la administración pública que cumple "no puede verse subsumida dentro del ejercicio de la actividad profesional, ya que se tratan de dos supuestos diferentes y que el mismo reglamento establece". Cuestiona que el Consejo "ha otorgado 0 puntos 'por funciones públicas o desempeño de actividad en la administración pública', con relevancia en el campo jurídico, ello a pesar de que se encuentra debidamente acreditado en autos las funciones que el suscripto desempeña como abogado asesor de la Caja Popular de Tucumán, ello desde hace más de 12 años" y señala que la omisión de la valoración de dicho antecedente "podría dar lugar a arbitrariedad, ya que el hecho de apartarse de la documentación adjuntada para efectuar la valoración de los antecedentes, sin realizar manifestación alguna sobre el desempeño de actividad en la administración pública con relevancia jurídica constituye un apartamiento expreso de la reglamentación vigente para los concursos, con evidente perjuicio a esta parte". Finaliza su escrito argumentando que "La omisión involuntaria se constituye en arbitrariedad cuando se desnaturaliza el texto expreso de la norma a raíz de la falta de valoración de

documentación que fue aportada en tiempo y forma y que se constituye como relevante para el proceso de selección". Solicita se reconsidere la valoración del acápite que cuestiona y se tome en cuenta la función ut-supra aludida para el cómputo de antecedentes.

II.- Analizados los reproches que formula el concursante Carlorosi contra la valoración de antecedentes, este Consejo considerada que la impugnación en estudio debe desestimarse en su totalidad toda vez que los argumentos que sostiene no distan de ser una mera consideración personal, una discrepancia subjetiva respecto del criterio del evaluador pero en modo alguno demuestran la existencia del vicio de arbitrariedad manifiesta en la calificación efectuada por este Consejo Asesor. En efecto, el postulante se limita a expresar consideraciones personales respecto de la calificación que entiende corresponde asignar a su desempeño en un ente autárquico de la Provincia y de la importancia de la tarea desempeñada, pero no logra acreditar que la valoración efectuada por el Consejo por tal antecedente (16 puntos sobre 18 posibles) sea arbitraria. Efectivamente, los antecedentes acreditados en el ejercicio de su actividad como abogado de la Caja Popular de ahorros han sido debidamente valorados por este Consejo dentro del ejercicio de la profesión por cuanto ello hace al desempeño como profesional de la abogacía, con la antigüedad real de tal ejercicio. Es criterio inveterado de este Consejo que los cargos de asesores y apoderados (como el que detenta el impugnante) no constituyen función pública, sino que se valoran en el rubro ejercicio de la profesión. Es decir, que el cargo de Apoderado de la Caja Popular denunciado por Carlorosi no constituye -a los fines de este concurso- ejercicio de función pública, sino que ha sido incluido como un aspecto del ejercicio profesional de la abogacía. Dicha tesitura ha sido aplicada a todos los postulantes, como se desprende del acta de valoración de antecedentes de los restantes aspirantes y en los distintos concursos sustanciados hasta el presente (cfr. Acuerdos n° 34/2010, n° 5/2014, n° 32/2014, n° 36/2014, n° 42/2014, entre otros). Constatando la trayectoria del impugnante y la antigüedad que posee en el ejercicio de la profesión el puntaje otorgado en este rubro resulta suficiente, razonable y adecuado y determina el rechazo del agravio toda vez que se concedió al impugnante un puntaje acorde a los antecedentes acreditados y en virtud de las pautas de valoración antes indicadas. Consecuentemente, por imperio del art. 43 del RICAM, la impugnación debe ser desestimada.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el Abog. Daniel Carlorosi, postulante del concurso n° 93 (Fiscal/Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo del Centro Judicial Capital con asiento en Banda del Río Salí) contra la calificación de los antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.


Dr. EUDORO RAMON ALBO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Prof. ADRIANA del VALLE NAJAR
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Federico Romano Norri
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Antonio D. Bustamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ante mi day se.

Dr. Fabricio Falucci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA